



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto del 2024. Al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023 - 00115**, instaurado por el señor **CARLOS ALFONSO CUADRADO PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que COLFONDOS allega solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS
La Secretarías

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que el 12 de agosto del 2024 la demandada COLFONDOS allega solicitud de terminación del proceso, conforme a lo establecido en la ley 2381 de 2024, teniendo en cuenta que esta ley proporciona un mecanismo administrativo para el traslado de régimen pensional, a lo cual busca acogerse la demandada.

Frente a lo anterior, es importante aclarar que la promulgación de la ley 2381 de 2024, y en especial el procedimiento administrativo dispuesto en ella para el traslado de régimen pensional no trajo consigo la terminación de los procesos relativos a la ineficacia de traslado que se encontraran en curso y menos aún que la parte pasiva en dichos procesos estuviera legitimada para solicitar dicha terminación.

De acuerdo con lo anterior, es imperioso traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, en la cual memoró que la regla general para que se termine un proceso es definiendo la situación jurídica bajo la cual fue promovida la Litis, disponiendo:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido”

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de terminación el proceso así la Ley 2381 de 2024 establezca un mecanismo administrativo para resolver el conflicto que dio origen al presente proceso, pues aún no se ha definido la situación jurídica correspondiente y suficiente para llevarlo a término, amén que no se presentan tampoco causales de terminación anormal del proceso.

Conforme a lo anterior, el proceso en mención continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día veinticuatro (24) de septiembre



de dos mil veinticuatro (2024), tal y como se dispuso en auto anterior. El Despacho hace la salvedad que de ser posible se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de terminar el proceso dada la promulgación de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

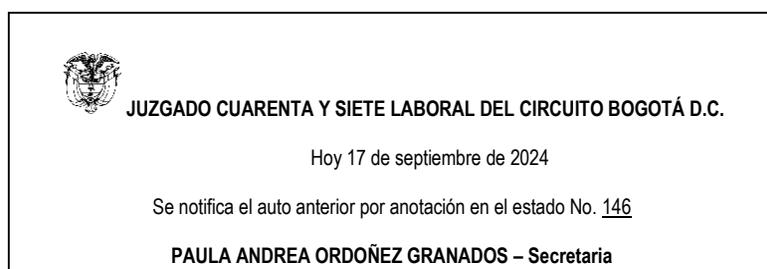
SEGUNDO: CONTINUAR con la siguiente etapa procesal, esto es, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), tal y como se dispuso en auto anterior. El Despacho hace la salvedad que de ser posible se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO

JUEZ



Firmado Por:

Hugo Armando Gamboa Delgado

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f59eff58885994a61da77cc272f0c7fa22adea3f30aa5f65b8fcb7fc55d1**

Documento generado en 16/09/2024 07:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>